

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	María Jesús Induni		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/07/2022 11:49	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/07/2022 13:35
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072022000000225
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2022LN-000009-0006900001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
<b>Descripción del procedimiento</b>	Adquisición de equipo de cocina para dotar las cocinas de los Centros Penales que conforman el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la modalidad de entrega según demanda.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000437	29/06/2022 15:59	MARLENE PICADO DURAN	EQUIPOS NIETO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

### 3. \*Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/>	Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/>	Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/>	Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/>	Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/>	Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/>	Temas previos

### 4. \*Resultando

I. Que el veintinueve de junio de dos mil veintidós la empresa Equipos Nieto Sociedad Anónima presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2022 LN-000009-0006900001 promovida por el Ministerio de Justicia y Paz.

II. Que mediante auto de las trece horas diecinueve minutos del treinta de junio de dos mil veintidós, este órgano contralor confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida el cinco de julio de dos mil veintidós por la Administración mediante documentación incorporada al expediente de la objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002022000000437 - EQUIPOS NIETO SOCIEDAD ANONIMA

##### Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

**1) Sobre la modalidad. La objetante** se refiere a la modalidad de entrega según demanda y que sea por un periodo de 4 años y renovable en forma automática cada año. Señala que se invita a participar en 20 líneas y menciona los ítemes balanzas, cocina de gas, cocina de gas, sartén volteable, baño maría eléctrico, baño maría a gas, urna para café, licuadora industrial, pelador industrial, refresquera con dispensador, procesador de alimentos, refrigerador de dos puertas, congelador de tipo doméstico, carro térmico, cocina gas, cocina de gas industrial, cocina eléctrica, refrigerador congelador, olla de presión, horno microondas. Indica que se analiza por sí sola la lista, evidencia que muchos de estos equipos requieren acero inoxidable, componentes eléctricos, electrónicos, digitales y análogos, así como válvulas, reguladores de presión. Señala que si se analiza la proyección de consumo la misma no posee tolerancias de tipo estadístico, no obedece a un estudio técnico que justifique el consumo, manifiesta que solo es una simple lista y que no indica de dónde técnicamente deriva esa cantidad de consumo sin establecer máximos y mínimos que se requieren para calcular un consumo para el año 2023, 2024, 2025 porque el presupuesto propuesto para cada uno de estos ítems no considera variables que evidencie el cartel como alzas en los precios del acero inoxidable, componentes electrónicos, eléctricos, digitales, así como otros componentes que requieren estos equipos. Estima que como debería ser un cartel de este tipo y figura, debe de atender todos esos estudios técnicos debido a que, desde el 2020 ya evidenciaba un incremento impredecible de los precios internacionales de la manufactura de muchos de estos objetos, aunado al incremento producto de factores como la crisis de los contenedores, la escasez de materia prima producto de la guerra en Ucrania. Indica que todos estos elementos conllevan una expectativa de precios al alza. Expone que para estructurar este presupuesto que se presenta, en el pliego cartelario no se evidencia ningún estudio técnico, tampoco que considere que el acero inoxidable está al alza con incrementos casi de tipo mensual que superan los límites usuales tanto en periodo como en sus intervalos; indica que antes al 2020 se podía calcular incrementos de forma anual y que en la actualidad 2022 no existe esa posibilidad. Señala que antes del 2020 los incrementos usuales en los equipos a nivel nacional e internacional rondaban el intervalo del 3% al 5 % anual en muchos equipos, en el 2022 estos intervalos siguen siendo anuales, pero con frecuencias de hasta 3 o 4 veces al año. Estima que ante esta incertidumbre y ante la ausencia de fundamento técnico en la estimación de los presupuestos para una licitación de tipo licitación nacional y bajo

la modalidad de entrega según demanda solicita se baje de categoría esta licitación y que no sea por demanda. Expone que de lo contrario, ninguno de los proveedores estarán en disposición de participar en un negocio con precios que no incorporen este tipo de variables explicadas anteriormente lo que incrementa sustancialmente los valores de esta licitación. Menciona que la Administración puede ajustar precios en el futuro, pero que esa opción es carísima para los proveedores por el cúmulo de requisitos y el tiempo que se debe invertir en este proceso por lo que no es una opción viable económicamente. Indica que los presupuestos presentados en todas las líneas de esta licitación pueden cubrir solo las compras de este periodo. **La Administración** expone que el contrato es bienal con opción de prórroga automática por otro periodo igual y hasta por un máximo de cuatro años, no como erróneamente indica el recurrente en su escrito. Afirma que basta con incluir en el cartel información general del consumo histórico del año anterior, y para efectos de las eventuales cotizaciones se incluyen proyecciones aproximadas no siendo requisito indispensable aportar al expediente o dentro del cartel estudios técnicos adicionales, tal como quiere hacer ver el recurrente. Expone que los consumos establecidos nacen del seguimiento y los controles que al respecto llevan las mismas unidades gestoras y no requieren la intervención más que de ellas mismas, que son las encargadas de centralizar y abastecer a los Centros Penales de los insumos en cuestión. Señala que propiamente en relación con la proyección de consumo, ésta se establece, por parte de la misma Unidad Gestora, considerando no solamente el consumo del año anterior, sino también distintas variantes, tales como: el presupuesto que proyecta solicitar la Administración para abastecer sus necesidades, las proyecciones de aumento de personas privadas de libertad en los Centros Penales, la proyección de construcción de nuevas cocinas, la necesidad de equipar cocinas nuevas o provisionales, la vida útil del equipo actual, el mal uso que puedan estos recibir, los posibles conflictos propios de los Centros Penales donde se compromete equipo de vital importancia para la Institución, entre otros factores; de manera que el eventual contratista debe estar consciente de la concurrencia de estas variables que condicionan la cantidad de equipo que podría requerirse y que la Administración podría comprar, sin que esto represente un compromiso efectivo de compra. Manifiesta que en virtud de que esta proyección es solamente eso, un acercamiento o aproximación de demandas futuras y que pueden verse afectadas también por situaciones que no están dentro del control de la Administración, como podría suceder inclusive con la propia disponibilidad del presupuesto, la misma Contraloría ha establecido que es el histórico de consumo el que debe servir de base para el establecimiento de las garantías de cumplimiento y es la base para establecer los requerimientos de la experiencia mínima; por lo que estas proyecciones deben ser valoradas por el potencial oferente ponderando todos estos argumentos. Respecto a variar el tipo de contratación, la Administración considera que, por ser bienes de alto y frecuente consumo para la Institución, y que además resultan vitales para el resguardo de la preparación de los alimentos en los centros penales, con las implicaciones que este servicio tiene en el respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, lo más oportuno es tramitarlo como licitación pública en el tanto, en primer lugar, dicho tipo de procedimiento resulta el más garantista de frente a los derechos de los oferentes y, a su vez, la Administración no queda sujeta a un tope máximo de gasto, pudiendo inyectar nuevos recursos económicos si las circunstancias lo demandan, Solicita se rechace este aspecto por falta de fundamentación, y que objetante no aporta sustento alguno de sus manifestaciones sobre los elementos que inciden en los costos de algunos insumos, materiales o servicios. Indica que si bien la certificación de contenido presupuestario incorporada al expediente corresponde al presupuesto disponible durante este año calendario, lo cierto es que dicho monto no limita las adquisiciones que la Administración pueda considerar para futuros periodos presupuestarios, de manera que no es un referente certero y la objetante analiza imprecisamente este aspecto del expediente de la contratación. Respecto al precio unitario estimado, manifiesta que se echa de menos prueba técnica que respalde lo externado en el texto del recurso; por lo que solicita rechazar este aspecto del recurso por falta de fundamentación. Señala que si bien no se alega desconocimiento de la situación nacional y mundial que se enfrenta como consecuencia de la pandemia Covid-19, la guerra de Ucrania y la crisis de contenedores, el recurrente no aporta prueba idónea que demuestre que los precios actuales de los bienes solicitados y/o la materia prima para la fabricación de éstos son superiores a los precios unitarios estimados por la Administración y, en su defecto, esta Proveeduría entiende que la Unidad Gestora del trámite ha realizado los estudios correspondientes para determinar, con meridiana certeza, el precio actual de los bienes requeridos. En relación con el alegato sobre la proyección de incremento de los precios que se deriva de la prosa del recurso, la Administración indica que debe recordar el posible oferente que, como eventual contratista, le asiste el derecho de procurar el equilibrio financiero del contrato a través del mecanismo para la revisión o reajuste de precios, de manera que, en caso de verse afectado con aumento de precios en el mercado, durante la ejecución contractual, y no podría la Administración, evadir el trámite para el correcto reajuste de precios, si el contratista propusiera un mecanismo idóneo, conforme a derecho y con la debida documentación que acredite su solicitud y, mucho menos, podría hacerlo antes de la adjudicación del contrato, pues esto sería contrariar las reglas y los principios que rigen la materia que nos ocupa. Estima la Administración que no existe otro mecanismo que pudiera utilizarse y que funcione para prevenir los múltiples y posibles escenarios que pudieran darse en el mercado nacional e internacional, de manera que definitivamente este aspecto constituye no solo un riesgo, sino también un costo, cuya responsabilidad de incorporación, son del resorte exclusivo del eventual oferente, quien deberá, por tanto, estimar su precio considerando una estructura apegada a la realidad y que eventualmente le permita fundamentar eventuales reclamaciones.

## Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

**1) Sobre la modalidad. Criterio de la División:** en primer término debe advertirse que la objetante realiza una serie de manifestaciones sin señalar para cada una de ellas el clausulado que impugna, ni identifica puntualmente las omisiones y violaciones en que incurre el contenido del pliego. De allí que se procede a abordar el recurso en tres temas generales que logran diferenciarse entre sí, en el primero de ellos, se agrupan los asociados a la modalidad de la contratación, el segundo corresponde al tiempo de entrega y el tercero a aspectos técnicos de los equipos. A partir de ello, se tiene que la cláusula 1 del cartel dispone: **“Descripción del objeto de la contratación / El Ministerio de Justicia y Paz requiere gestionar un contrato bienal con opción de prórroga automática por otro periodo igual y hasta por un máximo de cuatro años, bajo la modalidad de entrega según demanda, para el suministro de equipos de cocina, con el fin de poder atender las necesidades de los diferentes Centros Penales del Sistema Penitenciario Nacional, así garantizar las preparaciones de los alimentos que se realizan en las cocinas institucionales, regulado por el artículo 162 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa”**. Así, habiendo optado la Administración por la modalidad de entrega según demanda, resulta de aplicación la normativa específica para dicha modalidad. Por su parte, el cartel también dispone el siguiente contenido en su clausulado: **“3. Históricas y Proyecciones de Consumo / 3.1. Histórico de Consumo / De acuerdo con los datos estadísticos que consigna el Departamento solicitante, durante el año anterior, el consumo de objeto de esta contratación se presenta a continuación:”** Y brinda una tabla identificada como “Histórico de consumo (unidades) para las líneas de la 1 a la 20 del año 2020 y del año 2021, también se visualiza una tabla identificada como “Histórico de consumo” para la línea 20, del año 2018 y 2019. A su vez, el cartel dispone **“3.2. Proyección de Consumo / La proyección de consumo estimada por el Departamento solicitante se presenta por medio del Anexo No. 1.”** y a continuación se muestra una tabla “Proyección de consumo” donde se indica el número de líneas, de la 1 a la 20, para los años 2022, 2023, 2024, 2025. Considerando lo anterior, se tiene entonces que la Administración ha dispuesto en el pliego tanto histórico de consumo como proyección. Al respecto, el artículo 162 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone: **“b) Entrega según demanda: cuando las condiciones del mercado, así como el alto y frecuente consumo del objeto lo recomienden, en suministros tales como alimentos, productos para oficina y similares, se podrá pactar no una cantidad específica, sino el compromiso de suplir los suministros periódicamente, según las necesidades de consumo puntuales que se vayan dando durante la fase de ejecución. En este supuesto la Administración incluirá en el cartel, a**

modo de información general, los consumos, al menos del año anterior. / Las cotizaciones se harán sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en una proyección de los consumos parciales y totales aproximados. El cartel deberá definir con toda claridad, entre otros: el plazo de la contratación, el cual no podrá ser superior a cuatro años, incluyendo plazo inicial y eventuales prórrogas, las reglas sobre la eventual exclusividad, la metodología de ejecución del contrato, incluyendo los plazos mínimos de aviso al contratista para la siguiente entrega y los máximos en los que éste debe entregar, sistemas del control de calidad, causas de resolución contractual, reglas para excluir un producto y demás asuntos pertinentes. La Administración podrá incluir en su cartel mecanismos que le permitan variar los precios originalmente contratados, cuando éstos no reflejen las variaciones sustanciales y sostenidas del mercado, que se hayan producido con posterioridad. Para ello deberá establecer reglas claras que garanticen una adecuada y equilibrada aplicación de esta facultad." Con ello y de frente a lo planteado por la objetante no se desprende cuál es la inconsistencia en el actuar de la Administración, ya que no se desarrolla ni acredita frente a la norma, qué elementos se ven violentados. Asimismo, la objetante refiere al no establecimiento de máximos y mínimos, cuando precisamente el no establecimiento de cantidades específicas es una característica de la modalidad de entrega según demanda, en la que se pacta el compromiso de suplir o suministrar según se vayan presentando necesidades puntuales a la Administración, con lo cual no hay compromiso de cantidades específicas. Respecto a los precios, olvida la objetante que la modalidad al no considerar cantidades específicas lleva inmerso un riesgo que ha de ser asumido por el contratista y considerado por el oferente al momento de confeccionar su oferta, analizando las variables que podrían significar variaciones en su precio, debiendo contemplar todas las eventualidades en su negocio. En tal sentido, la objetante no desarrolla ni acredita por qué y cómo con la información brindada no puede elaborar su oferta. En cuanto a los precios estimados, no se desprende el menor ejercicio apoyado en prueba idónea dirigido a acreditar que los precios estimados por la Administración no son tales, ya que realiza observaciones generales sin sustento probatorio para cada una de las líneas. La objetante no brinda un desarrollo argumentativo que permita desprender que el cartel tenga un contenido u omisión de algún elemento que implique una limitación injustificada a su libre participación o la violación de algún principio que rige en materia de contratación administrativa, y se estima que incurre en una falta de fundamentación. Asimismo, en cuanto al cuestionamiento de la modalidad empleada y tipo de procedimiento, la Administración ha manifestado que con la licitación pública no queda sujeta a un tope máximo, y opta por la modalidad tratándose de bienes de alto y frecuente consumo para la institución, tratándose de entrega según demanda que en su más pura acepción, es de cuantía inestimable, debe estarse al artículo 92 del RLCA, que dispone "El procedimiento de licitación pública deberá observarse en los siguientes casos: [...] d) En las contrataciones de cuantía inestimable. / e) En los casos de compra de suministros cuando se trate de la modalidad de entrega según demanda [...]" Siendo la licitación pública el procedimiento más garantista, y la modalidad empleada una facultad de la Administración para proveerse de los bienes, que está prevista en la norma, no se observa un desarrollo de la objetante amparado en prueba, que permita imponer una variación a tales condiciones. En razón de todo lo que viene dicho, se impone **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

### 5.1 - Recurso 800202200000437 - EQUIPOS NIETO SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

**3) Sobre especificaciones técnicas.** La objetante solicita se incorporen a las especificaciones técnicas las siguientes observaciones: "LINEA 4 SARTEN VOLTEABLE / Se solicita que estos equipos deben de poseer IPX no menor a 6 para protección de los componentes contra agua. Que indique que los controles deben de ser a prueba de humedad con protección no menor a IPX6. Que cuente con 15 quemadores tipo flauta y aletas de transferencia de calor soldadas al fondo de la superficie de cocción, para una distribución uniforme y acelerada del calor. / LINEA 8 LICUADORAS / Favor de corregir el caballaje real 3.75 HP y que la pantalla debe ser táctil. / Punto a) tres velocidades más botón de impulso, con pantalla táctil. / Punto h) motor de 3.75 hp / Punto j) dimensiones: frente 38.1, fondo 38.1, altura 56.51 / LINEA 9 PELADOR / a) Dice capacidad de pelar de 22.68 a 27.22, siendo lo correcto de 20 a 27 kg. / b) indicar que el disco de plástico es de 52 cms de diámetro. / Es importante que se aclare que el pelador debe ser con trampa y rejilla para cascaras. / c) dimensiones dice ancho 58, según catalogo indica 53.35 (revíselo), la altura dice 150 cms +/- 3 cms, siendo la altura total con el tubo de agua de 159.54 cms. / d) Con kit de consumibles que entrega un disco de lija. / LINEA 10 REFRESQUERAS / Aclarar que la dimensión del frente, ya que dice 61 siendo lo correcto 44 cms. / LINEA 11 PROCESADOR / Aclar [sic] que el motor no debe ser menor a 420 rpm. / En el caso de del frente del equipo el cartel pide 29 +/-5 / Que el equipo posea un Interruptor de seguro doble, esto para protección ya que evita que el equipo funcione cuando el empujador de producto se retira o se hace de lado. / Que el motor sea de ¾ de HP con protección de sobrecarga. / Se solicita que el equipo tenga Engranaje motriz tipo planetaria, lo que ayuda en el desempeño y confiabilidad, además que evita el atoramiento bajo cargas pesadas, y no se requieren tiempos de descanso entre las cargas". La Administración solicita el rechazo absoluto de esta pretensión por carecer de fundamentación. Indica que lo pretendido por la objetante es una mera modificación del pliego, sin ningún tipo de argumentación correspondiente y pareciera más bien pretender ajustar las características de los bienes a su antojo y disposición, es decir, que el recurrente lo que pretende es que se adecúe el cartel a las especificaciones de los productos objeto de su giro comercial, y aceptarlo, desnaturalizaría la figura del recurso de objeción.

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

**3) Sobre especificaciones técnicas. Criterio de la División:** en este punto, la objetante se limita a solicitar una variación del cartel, sin indicar el por qué de la variación para cada uno de los puntos planteados, sin siquiera enunciar alguna limitación a su libre participación a partir de las especificaciones del cartel como para analizar si de existir la limitación, es injustificada. No desarrolla ni acredita cómo con lo que propone de igual manera se logra la funcionalidad de los equipos y la Administración puede ver satisfecha su necesidad con los equipos que pretende adquirir. Esta ausencia de mayor desarrollo implica una falta de fundamentación del recurso en cuanto a la variación de las especificaciones técnicas. Respecto a la fundamentación del recurso, ha de estarse a lo expuesto por este órgano contralor, en la resolución No. R-DCA-00794-2021 de las 14:17 horas del 15 de julio de 2021: "El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: "El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia". En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: "De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos carteleros bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista

técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público." [...] En razón de lo expuesto, se impone **rechazar de plano** el recurso en este extremo. **Consideración de oficio:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### 5.1 - Recurso 800202200000437 - EQUIPOS NIETO SOCIEDAD ANONIMA

##### Plazo de entrega - Argumento de las partes

2) **Sobre el tiempo de entrega.** La objetante indica que el tiempo de entrega sugerido en el cartel no debería ser de menos de 90 días hábiles, ya explicado el tema de la crisis del tránsito marítimo y aduanas así como la escasez de materiales y materias primas internacionales. La Administración señala que en las condiciones cartelarias, en el punto 6.4., el periodo de tiempo solicitado por la Administración para la entrega de los bienes es no mayor a 30 días hábiles que equivalen aproximadamente a mes y medio en días naturales, lo solicitado por el oferente son 90 días hábiles de tiempo, lo cual equivaldría a cuatro meses y medio, lo cual, según indica la Unidad Técnica, resulta excesivo, tomando en cuenta que son equipos para atender el servicio esencial de alimentación en los Centros Penales y su faltante podría implicar hasta la suspensión de dichos servicios. Manifiesta que la Unidad Gestora ha establecido un plazo de entrega conforme a los estándares actuales del mercado nacional y dicha premisa no ha sido alterada o enfrentada de manera adecuada por la objetante, en el tanto limita su recurso a sus impresiones, sin sustento técnico o probatorio alguno. Indica que la objetante solicita la ampliación del plazo y sustenta su pretensión en la escasez de materiales y los atrasos a nivel internacional para el transporte de los bienes, no obstante, omite nuevamente la presentación de pruebas que acrediten tal aseveración, por lo que estima la Administración que el recurrente se está anticipando a un motivo que podría alegar perfectamente durante la ejecución contractual, valiéndose de su derecho para solicitar prórroga del plazo de entrega de bienes, lo cual se establece en las condiciones cartelarias, 25.3 Notificación de eventos que producen atraso en la entrega del bien.

##### Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

2) **Sobre el tiempo de entrega. Criterio de la División:** el cartel dispone: "6.4. **Plazo de entrega** / El plazo de entrega para todas las líneas no deberá ser mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de pedido a través de SICOP." Al respecto, estima este órgano contralor que la objetante incurre en falta de fundamentación ya que se limita a realizar una solicitud sin mayor desarrollo de lo que pretende. Si bien invoca circunstancias como la crisis del tránsito marítimo y aduanas y escasez de materiales y materias primas, no explica, ni acredita que se deba imponer una variación en los términos que pretende, el por qué de dicho plazo. En tal sentido, no explica el tiempo que tarda en cada una de las actividades para poder contar con los bienes y hacer entrega de ellos, para poder darle trazabilidad a algún cómputo de plazos. Tampoco menciona que el plazo del cartel le resulte de imposible cumplimiento y que se constituya en una limitación, como para poder analizar si es injustificada. En razón de lo expuesto, se impone **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

#### 5.1 - Recurso 800202200000437 - EQUIPOS NIETO SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Debe estarse a lo resuelto en el punto "Plazo de entrega" de la presente resolución.

##### Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Debe estarse a lo resuelto en el punto "Plazo de entrega" de la presente resolución.

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	MARIA JESUS INDUNI VIZCAINO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/07/2022 12:04	<b>Vigencia certificado</b>	18/05/2021 15:23 - 17/05/2025 15:23
<b>DN Certificado</b>	CN=MARIA JESUS INDUNI VIZCAINO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA JESUS, SURNAME=INDUNI VIZCAINO, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0979		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/07/2022 13:35	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	18/07/2022 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCA-SICOP-00226-2022	<b>Fecha notificación</b>	13/07/2022 13:40